



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 15 MAR 2022

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021, y la Resolución N° 208, de fecha 31 de agosto de 2021 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021 facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio de desempleo una vez agotado el término máximo de extensión del mencionado subsidio dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de agosto de 2008, para determinados sectores de actividad, pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma excepcional y por razones fundadas incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de fecha 13 de marzo de 2020;

II) que por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 208, de fecha 31 de agosto de 2021, se extendió hasta el 31 de marzo de 2022 la vigencia de lo previsto en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 163 de fecha 20 de marzo de 2020, y de fecha 3 de abril de 2020, y comprendiendo a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable y pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos

para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de fecha 7 de julio de 2008;

CONSIDERANDO: I) que las consecuencias en la economía nacional de la pandemia de la enfermedad causada por el coronavirus y las medidas sanitarias preventivas dispuestas por el Gobierno Nacional en combate a la misma, se mantienen principalmente en determinados sectores de actividad;

II) que los regímenes especiales de subsidio por desempleo por reducción de jornadas u horario de los trabajadores con remuneración mensual y para trabajadores con remuneración variable o jornaleros y destajistas por reducción parcial de ingresos, han demostrado ser hasta el presente una eficaz herramienta para mantener el vínculo del trabajador con la empresa, siendo un reintegro paulatino o continuación en el trabajo parcial, un mecanismo viable para encarar los nuevos desafíos y etapas;

III) que resulta necesario extender los mencionados regímenes especiales de subsidio por desempleo parcial, habilitando un periodo debido al proceso de vacunación contra la enfermedad covid-19, que estando lo suficientemente avanzado, ha permitido retomar las actividades laborales y sociales del país con la consecuente reactivación económica, y contemplando aquellos sectores de actividad que todavía no han logrado la suficiente reactivación;

IV) que estando próximo a vencer el plazo de los regímenes especiales de subsidio por desempleo parcial, corresponde que la presente extensión se otorgue para determinados sectores de actividad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.972, de fecha 13 de agosto de 2021;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en los artículo 1° y 3° de la Ley N° 19.972, de 13 de agosto de 2021 y el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

1°) **Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores con remuneración mensual fija o variable, por reducción de**



días o de horario de trabajo. Extiéndase hasta el 30 de junio de fecha 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 163 de fecha 20 de marzo de 2020, y de fecha 3 de abril de 2020, y comprenderá a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable y pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008.

2º) Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales, y para los trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos.- Extiéndese hasta el 30 de junio de 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No. 1024 de 21 de julio de 2020, y comprenderá a los trabajadores dependientes con remuneración por día o por hora y a los trabajadores con remuneración variable o destajistas, en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes,, pertenecientes los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos

para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de fecha 7 de julio de 2008.

3°) Monto.- El monto para el cálculo de la prestación será el promedio de las remuneraciones nominales computables establecidas en los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008, al configurar la causal de suspensión parcial de la actividad o trabajo.

4°) Vigencia.- La extensión de los regímenes especiales referidos en la presente Resolución, regirá una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008, y las prorrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 19.926, de fecha 18 de diciembre de 2020.

5°) Presentación ante Banco de Previsión Social: sectores comprendidos.- Las solicitudes de amparo a los regímenes especiales previstos en esta Resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social en el mes previo o el posterior al que de origen la correspondiente cobertura y según lo disponga dicho organismo.

6°) Presentación ante Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: sectores no comprendidos.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta Resolución para empresas pertenecientes a otros grupos de actividad no comprendidos en los establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debidamente fundadas, acreditando haber sido especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, y la transitoriedad de la reducción de tareas. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá incluir a las empresas solicitantes en el presente régimen especial en forma excepcional o denegar las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.

7°) Reenvío.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

20 de agosto de 1981 y modificativas, su Decreto reglamentario N° 162/009, de fecha 30 de marzo de 2009, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 143 de 18 de marzo de 2020, N° 163 de 20 de marzo de 2020, de fecha 3 de abril de 2020, y N° 1024 de 21 de julio de 2020.

8º) Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL

ANNA C. SANDOBAL
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.

